6.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DE SU CONSEJO DE CASTILLA

EN QUE SE INSERTA EL REGLAMENTO que ha de observarse pára la Direccion y gobierno de los Patronatos de Legos fundados en el territorio de la Real Audiencia de Sevilla.

AÑO  DE 1829.

SEVILLA:
IMPRENTA DE HIDALGO Y COMPAÑIA.

D. FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por cuanto penetrada nuestra Real Persona, por la esposicion que se le dirigió en el año pasado de mil ochocientos veinte y cuatro por D. Juan Nepomuceno Fernandez y Rosces, del nuestro Consejo, Escribano de Cámara y de Gobierno de la Sala del Crimen de la nuestra Real Audiencia de Sevilla, del lastimoso estado á que se veian reducidos mil trescientos sesenta y cinco Patronatos de Legos de aquel Reyno, originado principalmente del atraso con que se satisfacian los réditos procedentes de los Capitales que produgeron las fincas que les fueron vendidas, y tambien por la contemplacion ó descuido con que se habia mirado á los Administradores de aquellos en cuanto al tiempo y modo de rendir sus cuentas; conformandose con lo que el nuestro Consejo le propuso en consulta de diez y siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco, tuvimos á bien nombrar al Regente de la citada nuestra Real Audiencia, Juez Protector de los referidos Patronatos, con encargo de que tomando cuantas noticias creyese conducentes, se ocupase en formalizar para solo lo gubernativo, las reglas ó estatutos bajo las cuales pudiera realizarse la buena administracion de dichos Patronatos, remitiéndolas á su tiempo al nuestro Consejo para su aprobacion, ó la providencia que estimase correspondiente. Asi lo hizo en cuatro de Marzo de mil ochocientos veinte y seis, en cuya vista, y de lo espuesto por el nuestro Fiscal, mandó el nuestro Consejo en Decreto de diez y siete de Abril siguiente, se remitiese á la nominada nuestra Real Audiencia de Sevilla el reglamento formado por su Regente, como se hizo en nueve de Mayo, para la direccion de los espresados Patronatos, á efecto de que con Audiencia de su Fiscal informase lo que se le ofreciere y pareciere, y antes de ejecutarle, comunicó al nuestro Consejo con fecha veinte y siete de Julio de mil ochocientos veinte y siete, el nuestro Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, de nuestra Real órden, la siguiente. = Ilustrísimo Señor. = Con fecha primero del corriente dije al Juez Protector de los Patronatos de Legos fundados en la Provincia de Sevilla de Real órden lo que sigue. = He dado cuenta al Rey Nuestro Señor del oficio de V. S. de doce de Mayo último, en el que manifiesta, entre otras cosas, el abandono con que se hallan los Patronatos de Legos de esa Provincia, llegando á tal estremo que de muchos no hay mas noticia que el nombre del Fundador, y de otros sus Administradores son desconocidos, ó se han muerto sin rendir cuentas; y queriendo S. M. poner término

Real Orden.

á tamaños desórdenes, se ha servido dictar las medidas siguientes. Primera. El que se remita á V. S., como lo ejecuto, el modelo del adjunto Estado, para que segun él, envie V. S. semanalmente á la Secretaría del Despacho de mi cargo el de treinta y seis Patronatos. Segunda. Que V. S. proceda con la mayor actividad, esmero y eficacia sin alzar mano, á hacer que todas las personas, Cuerpos ó Comunidades de cualquier clase, estado ó condicion que fueren, que administren con cualquier pretesto ó motivo Patronatos de Legos fundados en los Pueblos del territorio de esa Audiencia, le rindan inmediatamente cuentas justificadas de su respectiva administracion y manejo, con presentacion de certificacion de las últimas que les hayan sido aprobadas por los Patronos ó Autoridades á quien antes lo hayan ejecutado, con entrega en la Depositaría de ese Juzgado de los sobrantes que resulten á favor de los Patronatos, satisfechas las cargas de Justicia de ellos; sin tener sobre este particular el menor disimulo ó contemplacion; en la inteligencia de que en el preciso é improrogable término de seis meses, han de estar rendidas y liquidadas todas, sin que para lo contrario se admitan á los Administradores escusas ni pretestos de ninguna clase, bajo la responsabilidad de V. S. y los Subalternos de ese Juzgado. Tercera. Que en los Patronatos que por descuido ó negligencia de los Administradores resulten deudas de cualquiera clase que sean á favor de los mismos, proceda V. S. igualmente con la misma eficacia y arreglo á derecho, á realizarlas de los bienes de los deudores, sus fiadores, ó fianzas, sean de la clase que fueren, cuidando de que para ello no se originen costas á los Patronatos, que serán todas de cuenta de los deudores que las ocasionan, á cuyo fin los Administradores promoverán lo que estimen á su derecho, entendiéndose que no haciéndolo serán responsables de la deuda al Patronato. Cuarta. Que en los Patronatos, que por no tener Administradores se hallen sus fincas, rentas ó tributos abandonados, proceda V. S. con la misma actividad y esmero á recaudar por todo rigor de derecho lo que se les deba, formando para ello los debidos espedientes, y encargando luego que esten corrientes la administracion por ahora á persona abonada bajo las competentes fianzas. Quinta. Que para la mayor brevedad y mas rápida sustanciacion de los muchos espedientes que deben formarse, haya por ahora dos Promotores Fiscales, que uno sea el actual, y el otro el nombrado para ausencias y enfermedades, haciéndose cargo cada uno de una Escribanía, segun las señale V. S. Sexta. Que para el exámen y aprobacion de las cuentas que rindan los Administradores de los Patronatos, y para la intervencion de las entradas y salidas en caja, proponga V. S. un Contador que á las cualidades de inteligente, activo y de providad, reuna la de amante á su Real Persona; señalándole de los fondos de los mismos el sueldo que V. S. considere justo, debiendo tener entendido que los Subalternos que necesite correrán de su cuenta y cargo, para que sea menos gravoso al Establecimiento. Séptima. Que en atencion al mucho trabajo que ocasionará en el dia la reunion de todos los Patronatos, y el conocimiento indispensable que es necesario tomar de todas sus fundaciones, se arreglen por ahora los Subalternos de ese Juzgado en el percibo de sus emolumentos y honorarios al Arancel que actualmente rige en esa Real Audiencia; exceptuándoles sola-

mente los derechos llamados de hojas ó tiras que solo corresponden á los Tribunales Superiores. Y que las actuaciones de oficio de lo correspondiente á la reunion y remision de los Patronatos de los Pueblos, se ejecute á costa de los bienes de los mismos, repartiéndose proporcionalmente entre los de cada uno. Octava. Que en lugar del cinco por ciento que actualmente cobra el Depositario de los caudales que entran en su poder, le señale V. S. un sueldo fijo proporcionado á su poco trabajo, dando cuenta antes por esta Secretaría de mi cargo para su soberana aprobacion. Novena. Que se forme una arca con tres llaves donde á fin de cada mes entre cuanto se recaude para su custodia, de la que deberá tener V. S. una llave, otra el Contador, y otra el Depositario, debiendo asistir al arquéo los dos Escribanos del Juzgado. Décima. Que V. S. desaga cuantos obstáculos se presenten á impedir lo mandado en esta su Soberana resolucion, dando cuenta de cualquiera dificultad que encuentre, y no esté en sus facultades el allanar. Undécima. Que V. S. forme y remita á esta Secretaría del Despacho de mi cargo, de los Estados semanales uno mensual, y de estos el anual que deberá enviarse á fin de cada un año. Duodécima. Que V. S. forme prontamente y remita para su Soberana aprobacion, los Estatutos que deben regir en ese Juzgado como le está mandado por su Soberana resolucion á consulta del Consejo Real de siete de Noviembre de mil ochocientos veinte y cinco. = Y de la misma lo traslado á V. I. para su inteligencia, la del Consejo, y demas efectos convenientes. = Con inteligencia de la preinserta nuestra Real órden, del informe pedido y ejecutado en seis de Agosto del propio año de ochocientos veinte y siete por el Acuerdo de la citada nuestra Real Audiencia de Sevilla, y de lo que espuso el nuestro Fiscal, mandó el nuestro Consejo en auto de veinte y uno de Febrero de ochocientos veinte y ocho, se diese la correspondiente al Regente de aquella como Juez Protector de los Patronatos de dicha Provincia, como se verificó en doce de Marzo siguiente, para que con presencia del Reglamento que tenia remitido con fecha cuatro de Marzo de mil ochocientos veinte y seis, y de la nominada nuestra Real órden de veinte y siete de Julio de ochocientos veinte y siete, formase y remitiese otro nuevo que comprendiese lo gubernativo y contencioso para la mejor Administracion de los espresados Patronatos, lo que igualmente ejecutó en cinco de Agosto próximo; en cuya vista, de lo que en su razon informó la precitada nuestra Real Audiencia de Sevilla, y espuso nuevamente el nuestro Fiscal, elevó el nuestro Consejo consulta á nuestra Real Persona, en veinte y uno de Febrero de este año, proponiendo lo que estimó oportuno, y conformándose con su dictamen, por nuestra Real resolucion dada á ella, hemos tenido á bien aprobar el reglamento formado y remitido con fecha cinco de Agosto último por el Regente de la citada nuestra Real Audiencia de Sevilla para la direccion de los Patronatos de Legos comprendidos en su territorio, bajo las observaciones hechas por aquella en su informe de tres de Octubre siguiente. = Publicada en el nuestro Consejo en veinte y tres de Marzo próximo la precedente nuestra Real determinacion, acordó su cumplimiento, y que en su virtud se formase por el Relator el correspondiente Decretero de dicho Reglamento; y habiéndolo verificado, su tenor es el

siguiente. = Decretero que forma el Relator en cumplimiento de lo mandado por el Consejo, en Decreto de veinte y tres de este mes, comprensivo del Reglamento aprobado por S. M. á consulta del mismo Supremo Tribunal para la mejor administracion en lo gubernativo y contencioso de los Patronatos de Legos de la Provincia de Sevilla.

TITULO 1.º

Juzgado de Proteccion.

ARTICULO 1.

El Regente de la Real Audiencia de Sevilla, conocerá privativamente de los Patronatos de Legos fundados en los pueblos del territorio de aquel Tribunal, y de sus incidencias y dependencias en lo gubernativo y contencioso, con inhibicion de toda otra autoridad. En sus ausencias y enfermedades le sostituirá el Oidor Decano.

ARTICULO 2.

Para evitar dudas, y competencias se declara que es Patronato de Legos el fundado con bienes de seculares, ó de Eclesiásticos (aunque sean productos de sus beneficios) de que podian testar conforme á la ley del Reyno.

ARTICULO 3.

Todas las personas, cuerpos ó comunidades, de cualquier estado ó condicion que fueren, que administren Patronatos de Legos, estarán sugetos á este Juzgado, en lo que fuere respectivo á la administracion y sus incidencias.

ARTICULO 4.

Conocerá el Juez de todas las causas y negocios pertenecientes á los Patronatos, tanto civiles como criminales, averiguando los fraudes que puedan haberse cometido en el manejo y distribucion de los cau-

dales para remediarlos con energía, y cortar los abusos que se hayan introducido contra la voluntad de los fundadores. Conocerá tambien de todos los negocios en que sean demandados los Patronatos: de los en que se dispute el derecho de Patronos ó Administradores: de los de adjudicacion, graduacion y pago de dotes; y de los en que se trate de rendicion, calificacion y aprobacion de cuentas, nombramiento ó remocion de administradores, aprobacion ó alzamiento de sus fianzas, y cobranzas de alcances á favor de los Patronatos. Si por descuido de los administradores resultasen deudas á favor de dichos Patronatos, procederá el Juez con arreglo á derecho á realizar su cobranza de los bienes de los deudores, sus fiadores ó fianzas.

ARTICULO 5.

En el caso de que alguna persona se alzare de las providencias del Juez, se llevará el recurso al Real y Supremo Consejo de Castilla.

ARTICULO 6.

Este Juzgado, que se denominará de proteccion de Patronatos de Legos, tendrá un Promotor Fiscal, un Relator, un Contador, un Depositario de caudales, dos Secretarios Escribanos de Cámara, uno ó mas Escribanos de diligencias, y un Agente.

ARTICULO 7.

Por ahora y hasta que el Regente lo estime necesario, habrá dos Promotores Fiscales, los que seguirán entendiendo en los negocios que les están encomendados.

ARTICULO 8.

Tendrá obligacion el Promotor Fiscal de promover las diligencias oportunas para el descubrimiento de los Patronatos y sus rentas, para que se pongan corrientes todos los números, y se rindan cuentas á su debido tiempo, y para que se cumplan las voluntades de los fundadores. El Juez oirá su dictamen cuando se trate de aprobacion ó alzamiento de fianzas, imposicion ó redencion de censos, adjudicacion de dotes, declaracion del derecho de Patronazgo, aprobacion de cuentas, y siempre que se estime conveniente para el interes de las obras pias.

ARTICULO 9.

Cuando se trate de sentencias difinitivas, de interlocutorias con

fuerza de tales de las que necesitan vista de antecedentes, ó de las que hayan de dictarse sobre las censuras del Promotor Fiscal ó del Contador, se dará cuenta de los autos ó expedientes por el Relator.

ARTICULO 10.

El Agente tendrá obligacion de practicar las diligencias que se le encarguen por el Juzgado, y cuidará de pasar al Promotor Fiscal y al Contador, y de traer de poder de estos á las Secretarias los expedientes y papeles que se les manden pasar.

ARTICULO 11.

El Juez protector hará venir á su Juzgado, todos los autos y papeles correspondientes á Patronatos que se hallen en las Escribanias de los que antes conocian de ellos, ó en poder de personas particulares ó de corporaciones. Estos antecedentes se archivarán en las Secretarias con la debida separacion formándose un indice de todos ellos.

ARTICULO 12.

Los dependientes del Juzgado se arreglarán en el percibo de sus emolumentos y honorarios al arancel de la Real Audiencia, exceptuándose los derechos llamados de hojas ó tiras que solo corresponden á los Tribunales Superiores.

TITULO 2.°

Régimen administrativo.

ARTICULO 13.

Cuidará el Juez protector de nombrar Administradores de los Patronatos que no lo tengan con arreglo á la fundacion, y de que se pongan en corriente todos los números de rentas de los que se hallen abandonados, apremiando en su caso á las Justicias de los Pueblos para que le suministren las noticias ó documentos que necesitare.

ARTICULO 14.

Cuidará tambien de que todos los Administradores sean de la clase que fueren, le rindan cuentas de su administracion y manejo desde las últimas aprobadas, que presentarán con un pliego de presupuestos en que se espresen las rentas y obligaciones del Patronato. En caso de inobediencia ó rebeldia procederá contra los morosos y rebeldes con arreglo á derecho, apremiándolos con todo rigor. Aprobadas las cuentas señalará el Juez los plazos en que sucesivamente hayan de rendirse.

ARTICULO 15.

Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, los poseedores de Patronatos que hacen suyas las rentas con la pension de ciertas cargas piadosas, no tienen obligacion de rendir cuentas, y sí de acreditar el cumplimiento de dichas cargas en los plazos y del modo que señale el Juez.

ARTICULO 16.

Para que las cuentas se rindan con órden, claridad y método formará el Juzgado y circulará á los administradores un modelo á que deban arreglarse.

ARTICULO 17.

Todo administrador que no esté relevado por la fundacion de dar fianza, la prestará con hipoteca de bienes raices hasta en cantidad suficiente á cubrir el importe de la renta de tres años.

ARTICULO 18.

Están obligados los administradores á distribuir la renta con arreglo á la fundacion, guardando en el pago de legados ó limosnas el órden señalado en la misma, y en el de las dotes de graduacion respectiva, ó la antigüedad en la fecha de los nombramientos, caso de no haberla.

ARTICULO 19.

Las cuentas se presentarán al Juzgado en los dos meses primeros de los años en que deban rendirse. Se anotarán en ellas todos los números de rentas, espresándose en cada uno su rendimiento anual, persona que lo paga, los años ó plazos á que son correspondientes, las cantidades que se cargan y el resto que quedára en las cuentas anteriores. En el caso de que se trate de fincas, se espresará su situacion y cabida. Las partidas de la data se legitimarán con los documentos oportunos, y de las escrituras de arrendamiento se presentarán testimonios en sucinta relacion en que se exprese la fecha, nombre del arrendador, y el tiempo y precio estipulados.

ARTICULO 20.

Las fincas de los Patronatos deberán arrendarse sin que los Administradores puedan cultivarlas ó manejarlas por sí, si no fuere en caso de absoluta necesidad, ó cuando lo determine espresamente la fundacion. Los arrendadores otorgarán la correspondiente Escritura con fianza; y se procurará que los arrendamientos sean á lo mas por el tiempo de cuatro años. Cuando por seguir la costumbre del pais se hayan de pagar en granos las rentas de las tierras arrendadas, cui-

darán los Administradores de venderlos en los meses en que tengan mas valor; y para comprobar la venta recogerán certificacion de los Fieles medidores, ó de los Escribanos en los pueblos donde no los haya.

ARTICULO 21.

Los Administradores deben dar cobradas todas las rentas, y solo se les abonarán los restos de aquellas, para cuya cobranza acrediten haber practicado las diligencias oportunas.

ARTICULO 22.

No podrán los Administradores ejecutar sin licencia del Juzgado obras cuyo costo esceda de trescientos reales; y al tiempo de la rendicion de cuentas comprobarán las que ejecutaren.

ARTICULO 23.

Las cantidades que se pagaren por razon de contribuciones, se legitimarán con el recibo del cobrador, y certificacion del Secretario de Ayuntamiento, referente á los Padrones de repartimientos, en que se esprese la cantidad repartida. Cuando la cantidad haya sido repartida á los bienes de varios Patronatos administrados por una misma persona ó corporacion, ó á los bienes de la Corporacion y de los Patronatos, sin espresion de lo respectivo á cada uno, presentarán los administradores con anticipacion los documentos en la Contaduría del Juzgado para su toma de razon, acompañándolos del prorateo que hubieren ejecutado para repartir la totalidad entre los contribuyentes; y en la data de cada Patronato se hará referencia á dichos documentos y prorateo, sin necesidad de otro comprobante.

ARTICULO 24.

Para comprobar las cantidades que por razon de contribuciones descuenten los Censualistas, se presentará el recibo de estos con espresion del que les haya servido de base para ejecutar el descuento.

ARTICULO 25.

No serán de abono las cantidades que se adaten por razon de gastos extraordinarios á pretesto de viages ó cosa semejante, sino se han ejecutado con permiso del Juzgado.

ARTICULO 26.

En los Patronatos que tengan por objeto la curacion de enfermos se intervendrán por los Patronos, ó en su defecto por el Regente de la jurisdiccion ordinaria, los acopios de alimentos, medicinas, y utensilios que se hicieren en los tiempos respectivos, y las altas y bajas de los enfermos. Cuando se trate de hospitalidad domiciliaria, se comprobarán tambien las altas y bajas con la firma del facultativo titular.

ARTICULO 27.

En los Patronatos cuyas rentas en todo ó en parte se destinan á limosnas, se harán los repartimientos con arreglo á la fundacion, y caso de que no prevenga esta el modo, se verificará con intervencion del Regente de la jurisdiccion ordinaria, y con la del Cura mas antiguo, presentándose á su debido tiempo certificacion que asi lo esprese.

ARTICULO 28.

Para el pago de los sueldos de Contador y Depositario, contribuirá cada Patronato con el dos por ciento de su renta líquida anual que se realice; y cuando el importe del dos por ciento esceda en algunos años á el de los sueldos de dichos Contador y Depositario, en este caso el espresado sobrante se aplicará al pago de los mismos sueldos en el siguiente año, disminuyéndose la exaccion del tanto por ciento en la concurrente cantidad; y la que recauden los Administradores la entregarán en Depositaria al tiempo de rendir sus cuentas.

TITULO 3.º

De la Contaduria.

ARTICULO 29.

Para el exámen de las cuentas, y para la intervencion de las entradas y salidas de caudales en la Depositaria, habrá un Contador con el sueldo fijo de ochocientos ducados, siendo de su cargo el pago de los dependientes que necesitare, y los gastos de escritorio.

ARTICULO 30.

Será de su obligacion la formacion de las cuentas ó liquidaciones que se le manden formar de oficio, la de los Estados anuales que se remitan al Go-

bierno, y la de las relaciones de las cantidades determinadas en la fundacion de cada Patronato para dotes ó limosnas, cuando el Juzgado tenga que proceder á su repartimiento.

ARTICULO 31.

Llevará una razon exacta de todas las entradas y salidas en caja con la correspondiente especificacion de las cantidades ingresadas, objetos de las sacadas, y fechas en que esto se verifique, abriendo para ello los libros y pliegos que juzgue necesarios.

ARTICULO 32.

Formará el cargaréme respectivo de las cantidades que hayan de ingresar en Depositaría, segun las certificaciones espedidas por las Secretarias: intervendrá las cartas de pago de las cantidades entregadas, quedándose con el cargaréme firmado por el Depositario, y estenderá en fin de cada mes el estado de las existencias en arcas.

ARTICULO 33.

Con presencia de todos los antecedentes que se le pasarán por las Secretarías, formará un libro protocolo en que se anoten los bienes y rentas de cada Patronato, espresándose en los números respectivos la situacion, cabida y linderos de las fincas, y por separado el objeto de la fundacion, cláusulas principales de ella, y las cargas de justicia.

ARTICULO 34.

Podrá el Contador proponer al Juzgado las medidas que estimare convenientes para las mejoras en el órden administrativo, y en todo lo concerniente á contabilidad, se oirá su dictamen.

ARTICULO 35.

Cobrará el Contador derechos con arreglo á arancel, por la formacion de cuentas en rebeldía, y por las liquidaciones que hiciere en vista de agravios declarados, cuando los administradores ó personas que deban rendir cuentas sean condenados en costas.

TITULO 4.°

De la Depositaría.

ARTICULO 36.

Para la seguridad de los caudales que se recauden de oficio, y de los que se reunan por sobrantes en los Patronatos despues de satisfechas las cargas, ó por no haberse podido distribuir en los objetos de la fundacion, habrá

una Depositaría, y el que sea nombrado para servir esta, ha de prestar fianza con hipoteca de bienes raices hasta en la cantidad que estime suficiente el Juez protector para asegurar los caudales que entren en su poder en el intermedio de uno á otro arqueo.

ARTICULO 37.

Los caudales se trasladarán á un arca de tres llaves, que tendrán el Juez, el Contador, y el Depositario. Por fin de cada mes se practicarán arqueos para confrontar el estado de existencias con los asientos de la Depositaria y cargo de la Contaduría. Asistirán á los arqueos los Claveros y los Secretarios, y se estenderá la oportuna diligencia firmada por todos.

ARTICULO 38.

El Depositario llevará un libro donde á partida tirada sin claro intermedio vaya sentando todas las entradas por el órden de su ingreso, y en la llana de enfrente con la correspondencia de fechas todas las salidas que ocurrieren.

ARTICULO 39.

Por el cargareme de la Contaduría estenderá la Carta de pago que firmará, y tomada razon por aquella, entregará al interesado.

ARTICULO 40.

El cargareme firmado por el Depositario, volverá á la Contaduría al tiempo de intervenirse la Carta de pago, y quedará en ella para la formacion del cargo respectivo.

ARTICULO 41.

No entregará el Depositario partida ninguna, sin recoger para su abono el correspondiente Libramiento con el recibo del interesado, y la toma de razon de la Contaduría.

ARTICULO 42.

Gozará el Depositario el sueldo fijo de quinientos ducados, y serán de su cuenta los gastos de escritorio, y el pago del dependiente que necesitare.

ARTICULO 43.

El Juez protector tendrá presente cuales son los Patronatos ó Fundaciones que no sean Patrimoniales, ni tengan por objeto el socorro y conservacion de alguna familia, cuyas rentas estan ya destinadas ó aplicadas para dotacion de la Casa de Beneficencia ú Hospicio, cuando llegue el caso de resolverse su establecimiento en aquella Ciudad. = Dr. Gil. = Y conforme á lo ordenado por el nuestro Consejo se espide esta nuestra Carta; por la cual mandamos al Regente de la nuestra Real Audiencia de Se-

villa, como Juez protector de los Patronatos de Legos de su territorio, al Acuerdo de esta, y demas Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, Lugares de estos nuestros Reynos y Señoríos á quienes competa su observancia, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, y hagan guardar, cumplir y ejecutar en la parte que respectivamente les corresponda, sin contravenirla, permitir, ni dar lugar á su contravencion en manera alguna, antes bien para que se verifique la espresada observancia y cumplimiento, darán las órdenes y providencias que convengan y sean necesarias: Que asi es nuestra voluntad. Dada en esta Muy Heróica, Leal y Coronada Villa y Corte de Madrid, á los dos dias del mes de Abril del año de mil ochocientos veinte y nueve. = D. Bernardo Riega. = D. Gabriel Valdés. = D. Vicente Borja. = D. Tomas de Arizmendi. = D. Teotimo Escudero. = Yo D. Valentin de Pinilla, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Tiene una rubrica. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Tiene un Sello. = Por el Canciller mayor. = Aquilino Escudero. = V. A. se sirve aprobar el Reglamento aqui inserto para la direccion y gobierno de los Patronatos de Legos comprendidos en el territorio de la Real Audiencia de Sevilla.

Es copia de su original, que queda por ahora en la Secretaría de mi cargo, á que me remito. Sevilla nueve de Mayo de mil ochocientos veinte y nueve.

P. D. ***D. Juan Nepomuceno Fernandez de las Rozes.***

P. M. de S. S.ª Arizmendi, Escribiente